REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 544

Panamá, 3 de agosto de 2007

Querella por desacato.

Concepto.

El licenciado Antonio A. Vargas De León, en representación de **Inversiones y Desarrollo Sabanitas, S.A. y Fundación Costa de Oro,** para que se declare en desacato al **director ejecutivo del Fondo de Inversión Social,** por el incumplimiento de la resolución de 11 de junio de 2007, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la querella por desacato descrita en el margen superior.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 11 de junio de 2007 resolvió lo siguiente:

> "No escapa a la percepción de la Corte, que una dilación en el inicio de la obra de construcción lleva aparejadas consecuencias de importancia, principalmente por la naturaleza social de la obra; sin embargo, de no suspenderse los efectos del contrato, pese a la apariencia de ilegalidad que el mismo reviste, podría producirse una lesión objetiva al ordenamiento legal, y perjuicios graves, no sólo a quienes

reclaman la propiedad sobre los inmuebles ya mencionados, sino también a la entidad pública contratante y a los intereses del Estado, en caso de que se determine que el área en que se pretende llevar adelante la obra de construcción no le pertenece al Banco Hipotecario Nacional, sino que se trata de bienes de propiedad privada.

Como quiera que la medida cautelar tiene como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso, el Tribunal conceptúa procedente la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, subrayando que esta decisión en forma alguna puede considerarse como un adelanto de la sentencia de mérito, que en su momento emitirá el Tribunal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de los efectos del **Contrato No. 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, que desarrolla el Proyecto No. 36386, para la construcción de 78 viviendas, Proyecto Nuevo Colón No.3, Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón, suscrito entre el Fondo de Inversión Social (FIS) y la sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A.**"

En primer lugar, el apoderado judicial de las querellantes manifiesta que el auto previamente transcrito se encuentra debidamente ejecutoriado, debido a que le fue notificado al director ejecutivo del Fondo de Inversión Social el 19 de junio de 2007, a las 2:30 p.m.; sin embargo, este Despacho difiere de lo planteado, habida cuenta que a foja 9 del cuaderno judicial se observa la copia del oficio 751 de 18 de junio de 2007, suscrito por la secretaria del Tribunal, por medio del cual se le remitió al director

ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS) copia debidamente autenticada de la resolución de 11 de junio de 2007, antes citada, mediante la cual se ordena la suspensión inmediata de los efectos del contrato 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, suscrito entre la referida entidad pública y la sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A.

Es este orden de ideas es importante destacar, que dicho oficio fue recibido en la Dirección Ejecutiva de la institución demandada el 25 de junio de 2007; no obstante, la copia de este documento acreditada en la presente querella por desacato, es una copia simple del mismo que, por ende, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 833 del Código Judicial y carece de valor probatorio. Por ello, esta Procuraduría es de la opinión que el referido hecho no está debidamente acreditado en el cuaderno judicial contentivo de esta querella. (Cfr. la contestación al hecho segundo en la foja 19 del cuaderno judicial).

En segundo lugar, la parte actora indica que el servidor público querellado no ha acatado la decisión del Tribunal porque, a su juicio, se están efectuando trabajos tendientes a la construcción de 78 viviendas del Proyecto Nuevo Colón N°3 identificado como el proyecto 36386, ubicado en el corregimiento de Sabanitas, distrito de Colón, provincia de Colón, que constituyen el objeto del contrato suscrito entre el Fondo de Inversión Social y la sociedad Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A. Para sustentar su aseveración, el apoderado de las querellantes ha presentado un acta de la

Notaría Primera de Circuito de Colón en la que consta una inspección ocular al área mencionada.

Con relación al cargo indicado, este Despacho observa que la pretensión de las querellantes carece de fundamento, habida cuenta que el acta notarial en referencia no tiene validez probatoria, en atención al hecho que la misma ha sido aportada al proceso en abierta violación al principio al debido proceso legal, toda vez que consiste en una diligencia de inspección ocular que debió solicitarse al Tribunal para que, con asocio de peritos, designados tanto por la parte actora como por la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Estado, se verificara si con posterioridad a la decisión del Tribunal se siguió ejecutando el mencionado contrato, de manera que la prueba se surtiera ciñéndose a los derechos de aducir pruebas, de bilateralidad y contracción.

En cuanto al principio del debido proceso legal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 15 de abril de 1999 se pronunció en los siguientes términos:

> "El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, **permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo**, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medio de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también

> parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, **producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.**" (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

En adición a lo anteriormente expuesto, este Despacho observa que el director ejecutivo del Fondo de Inversión Social, acatando la decisión del Tribunal, emitió la nota 762-2007 de 2 de julio de 2007 por medio de la cual le solicitó a la empresa Desarrollos Urbanos Nacionales, S.A., la suspensión inmediata de los trabajos que se estaban ejecutando con fundamento en el contrato 455-06-FIS-MIVI de 16 de octubre de 2006, correspondiente al proyecto 36386 para la construcción de 78 viviendas en el proyecto Nuevo Colón Nº3, corregimiento de Sabanitas, distrito de Colón, provincia de Colón, (Cfr. foja 10 del cuaderno judicial).

Bajo esas circunstancias, este Despacho considera que no se ha configurado el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al director ejecutivo del Fondo de Inversión Social, toda vez que de la actuación de ese funcionario no puede inferirse que exista de su parte renuencia para acatar lo decidido por la Sala, máxime cuando existen elementos probatorios que acreditan las diligencias realizadas por éste para cumplir con la referida resolución judicial.

En un proceso similar al que se analiza, ese Tribunal mediante auto de 17 de abril de 2002 declaró que no había desacato, exponiendo en esa oportunidad el siguiente criterio:

> "De la documentación que milita en el expediente se evidencia que, si bien el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le manifestó al profesor RODRÍGUEZ que no podía darle una respuesta positiva a la petición de pago en base a la falta de asignación de las partidas solicitadas en el presupuesto, este funcionario inició la tramitación tendiente para que se le asignara un Crédito Adicional y así cumplir con las jubilaciones especiales presentadas.
>
> Por otro lado, consta que a la Universidad Tecnológica de Panamá se le asignó la partida presupuestaria para el pago de la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000, la cual fue objetada por la Contraloría General de la República en cuanto a aquellas jubilaciones especiales que fueran superiores a los B/.1,500.00 mensuales.
>
> Las circunstancias expuestas permiten a este Tribunal constatar, que en el negocio sub júdice no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al Rector de la Universidad Tecnológica, toda vez que la actuación de este funcionario no supone la renuencia a acatar lo decidido por la Sala, máxime cuando existen en el dossier, los elementos que acreditan las diligencias realizadas por el señor Rector, para cumplir con la resolución judicial expedida.
>
> En este sentido, el artículo 1932 (antes 1956) del Código Judicial preceptúa:
>
> 'Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:
> 1. …

> 9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.'

Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras.

No obstante, y sin perjuicio de las consideraciones que anteceden, la Sala estima conveniente exhortar a la autoridad acusada a que se mantenga vinculada con las legítimas pretensiones que originan este proceso, de forma tal que el Gobierno Central a través de la gestión de impulso e insistencia que compete a la Rectoría de la Universidad Tecnológica, le asigne, a la brevedad posible, los fondos necesarios para que el Centro Universitario cumpla con la obligación que mantiene con el profesor JOSÉ LISANDRO RODRÍGUEZ R. Y OTROS, de acuerdo al derecho reconocido por esta Sala, en Sentencia de 10 de mayo de 2000.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decidido por esta Sala en Sentencia de 10 de mayo de 2000." (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que el director ejecutivo del Fondo de Inversión Social NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decido mediante resolución de 11 de junio de 2007 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv.